

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DAVID EFRON
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0070; NEPR-RV-2023-0075.

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 julio de 2023, el licenciado David Efron entabló un Procedimiento Sumario de Revisión Formal de Facturas ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de LUMA Energy ServCo, LLC para objetar la factura expedida el 11 de abril de 2023, Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0070.

El 1 de agosto de 2023, el licenciado Efron entabló otro Procedimiento Sumario de Revisión Formal de Facturas ante el Negociado de Energía en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") para objetar la factura expedida el 13 de mayo de 2023, Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0075.

El 9 de agosto de 2023, el Negociado de Energía ordenó la consolidación de ambos casos, así como la conversión del procedimiento al trámite ordinario ("Orden de 9 de agosto"). De igual forma, mediante la Orden de 9 de agosto, el Negociado de Energía concedió a LUMA veinte (20) días para que presentara su contestación al recurso de epígrafe.

El 29 de agosto de 2023, LUMA presentó sus alegaciones responsivas.

El 30 de agosto de 2023, el Negociado de Energía estableció el calendario procesal del presente caso. Particularmente, concedió a las partes hasta el lunes, 30 de octubre de 2023 para concluir el descubrimiento de prueba y hasta el martes, 14 de noviembre de 2023 para presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Informe") e informar tres (3) fechas hábiles para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Conferencia").

El 15 de noviembre de 2023, las partes presentaron conjuntamente el Informe. En esa misma fecha, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Informativa y en Solicitud de Término* ("Moción de 15 de noviembre"). Mediante la Moción de 15 de noviembre, LUMA informó que la parte promovente le comunicó su deseo de programar una reunión para explorar la posibilidad de una transacción. Por tal razón, LUMA solicitó diez (10) días, contados a partir del 30 de noviembre de 2023, para informar el resultado de las conversaciones transaccionales y proveer fechas hábiles para la celebración de la Conferencia, en caso de no llegar a un acuerdo.

El 21 de noviembre de 2023, el Negociado de Energía tomó conocimiento del Informe y de la Moción de 15 de noviembre. Además, se concedió a LUMA hasta el lunes, 11 de diciembre de 2023, según solicitado, para informar el resultado de las conversaciones transaccionales y proveer tres (3) fechas hábiles para la celebración de la Conferencia, en caso de las partes no alcanzar un acuerdo ("Orden de 21 de noviembre").



[Handwritten signatures and a large blue arrow pointing upwards]

Habiendo incumplido LUMA con la Orden de 21 de noviembre, el 12 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía le concedió tres (3) días adicionales para cumplir con la misma. El 18 de diciembre de 2023, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Informativa y en Solicitud de Término* ("Moción de 18 de diciembre"). Mediante la Moción de 18 de diciembre, LUMA informó que coordinó una reunión con la parte promovente, a llevarse a cabo el 21 de diciembre de 2023, para conversar y resolver las controversias en cuestión, en la medida que fuera posible. Informó, además, que quedaba pendiente que la parte promovente le proveyera la evidencia anunciada mediante el Informe e informó fechas disponibles para la celebración de la Vista Administrativa.

El 3 de enero de 2024, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la Moción de 18 de diciembre y concedió a las partes tres (3) días para informar de forma conjunta el resultado de las conversaciones transaccionales sostenidas durante la reunión de 21 de diciembre de 2023 ("Orden de 3 de enero"). También se ordenó a las partes proveer tres (3) fechas disponibles para la celebración de la Conferencia dentro del referido término, en caso de no alcanzar un acuerdo.

El 8 de enero de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* ("Moción de 8 de enero"). Mediante la Moción de 8 de enero, LUMA informó que durante la reunión sostenida con el promovente, éste le informó que no interesaba continuar con los procedimientos de epígrafe, por lo que estaría realizando el pago de las facturas adeudadas. Informó, además, que el 4 de enero de 2024, intentó comunicarse con el promovente a los fines de que éste presentara una moción en solicitud de desistimiento, esfuerzo que resultó infructuoso. En atención a lo anterior, LUMA solicitó la desestimación del caso por falta de interés.

La parte promovente no contestó la Orden de 3 de enero.

Así las cosas, el 9 de enero de 2024, el Negociado de Energía concedió al promovente hasta el jueves, 18 de enero de 2024 para expresarse en torno a la Moción de 8 de enero, apercibiéndole que su falta de comparecencia dentro del término provisto podría acarrear el archivo del presente caso por falta de interés e incumplimiento con nuestras órdenes ("Orden de 9 de enero").

Habiendo incumplido el promovente con las órdenes emitidas el 3 y 9 de enero 2024, el 22 de enero de 2024, el Negociado de Energía le ordenó a que, dentro de tres (3) días, mostrara causa por la cual el presente recurso no debía ser desestimado por falta de interés e incumplimiento con nuestras órdenes.

En respuesta a nuestra Orden de Mostrar Causa, el 23 de enero de 2024, el promovente presentó un escrito titulado *Moción de Desistimiento de Reclamación* ("Moción de 23 de enero"), en el cual informó que desistía voluntariamente de la reclamación de epígrafe.

Tomando en cuenta que en la etapa en que se encuentra el caso la solicitud de desistimiento ha de presentarse mediante estipulación firmada por todas las partes, el 24 de enero de 2024, el Negociado de Energía concedió a LUMA tres (3) días para expresarse y/o prestar su anuencia en torno a la solicitud de desistimiento de la parte promovente. El Negociado de Energía apercibió a LUMA que su falta de comparecencia dentro del término provisto se interpretaría como una aceptación táctica del desistimiento y se procedería con el cierre y archivo del presente caso.

El 25 de enero de 2024, LUMA informó que se allanaba al desistimiento voluntario de la parte promovente ("Moción de 25 de enero").

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹ establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento del promovente de un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía.

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").



El inciso (A) establece que el querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante: 1) la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; (2) en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso. Por su parte, el inciso (B) dispone que el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

Mediante la Moción de 23 de enero, la parte promovente informó su deseo de desistir de la presente reclamación. Mediante la Moción de 25 de enero, LUMA prestó su anuencia en torno a dicho desistimiento, quedando configurado un desistimiento mediante estipulación.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento de la parte promovente, de conformidad con la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543, y **ORDENA** el cierre y archivo de la reclamación de epígrafe, sin perjuicio, no habiendo expresado las partes lo contrario.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

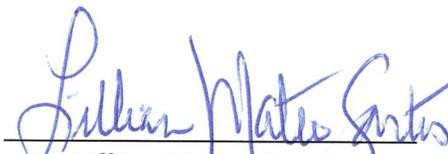
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

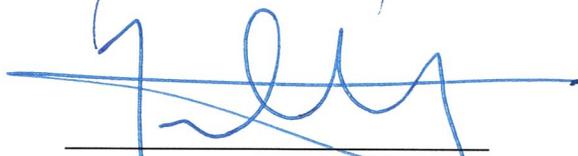
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 28 de febrero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0070; NEPR-RV-2023-0075 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a carlos.ramirezisern@lumapr.com; raisa@davidefronlaw.com y por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LIC. CARLOS RAMÍREZ ISERN
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

DAVID EFRON
PO BOX 29314
SAN JUAN, PR 00929-0314

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de febrero de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

